

- - - Colima, Col., a 31 (treinta y uno) de agosto del año 2023
(dos mil veintitrés). - - - - -

- - - **VISTO** el expediente relativo al Recurso de Revisión,
interpuesto en contra del sujeto obligado citado al rubro,
se procede a dictar la presente resolución con base a los
siguientes: - - - - -

R E S U L T A N D O S

I.- El 01 (UNO) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), el
recurrente revisionista quien se hace llamar **N1-ELIMINADO 1**
N2-ELIMINADO 2 promovió recurso de revisión en contra del sujeto
obligado, el H. AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN COLIMA; a quien
lo solicitó la siguiente información:

*"Solicito se me proporcione la cantidad de salarios mínimos con
los que se encuentran dados de alta ante el IMSS todos los
trabajadores, (Nombre, Puesto, Salario ante el IMSS)".*

II.- El día 19 (diecinueve) de junio del año 2023 (dos mil
veintitrés), se admitió el sumario mediante el acuerdo de
radicación correspondiente, asignándole el número de
expediente RR. PNT/366/2023, instruyéndose correr traslado
a las partes contendientes para las consideraciones
establecidas en el artículo 155 fracción II de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Colima en vigor, ofrecieran pruebas y alegatos. - - - -

III.- El 10 (diez) de julio de 2023 (dos mil veintitrés), se
notificó las partes la admisión de la causa administrativa,
tal y como consta en la cedula de notificación, en donde se
les concede el término de **07 (siete) días** hábiles a partir

**Sujeto Obligado: H. AYUNTAMIENTO DE
IXTLAHUACÁN COLIMA.
Comisionado Presidente (Ponencia): Lic. Francisco
José Yáñez Centeno y Arvizu
RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

de dicha notificación para que rindieran la vista respecto del contenido de la admisión del recurso que se resuelve, sin que las partes se hubiesen manifestado al respecto tal y como se demuestra con la captura de pantalla que se inserta a continuación:

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad
RR.PNT/366/2023	<u>Registro Electrónico</u>	Recepción Medio de Impugnación	01/06/2023 10:36:47	Area	Recurrente PNT
RR.PNT/366/2023	<u>Envío de Entrada y Acuerdo</u>	Recibe Entrada	22/06/2023 12:02:01	DGAP	Asistente Dirección General de Atención al Pleno
RR.PNT/366/2023	<u>Admitir/Prevenir/De</u>	Sustanciación	10/07/2023 12:55:51	Ponencia	Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu

- - - Dictándose el acuerdo de cierre de instrucción, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente. - - - - -

C O N S I D E R A N D O S

- - - **PRIMERO.**- Este Instituto es competente y se encuentra facultado para tramitar el sumario administrativo y dirimir la controversia que nos atañe mediante la resolución conducente, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 72, 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, por derivarse el presente asunto de un medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, por la causal señalada por el impetrante; en este sentido, el Pleno de este Organismo, asumiendo el criterio de interpretación de los artículos 74, 80 fracción

I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. - - - - -

- - - Este Instituto sustanció el procedimiento administrativo de conformidad con los artículos 128, 141, 148, 149 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor que lo prevén expresamente. - - - - -

- - - A este órgano Garante de Acceso a la Información, le concierne el cumplimiento de la Ley, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley, consignadas en los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. - - - -

- - - **SEGUNDO.** El Recurso de Revisión fue interpuesto por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual, en tal contexto, dentro del presente sumario, no se actualizan las causales que el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima señala, siendo estas las siguientes:

- Artículo 158.- El recurso será desechado por improcedente cuando:
- I. Sea extemporáneo;
 - II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;
 - III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;
 - IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;
 - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
 - VI. Se trate de una consulta; o

**Sujeto Obligado: H. AYUNTAMIENTO DE
IXTLAHUACÁN COLIMA.
Comisionado Presidente (Ponencia): Lic. Francisco
José Yáñez Centeno y Arvizu
RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos.

- - - **TERCERO.** Este Órgano Garante plantea **REVOCAR LA NEGATIVA FICTA** del sujeto obligado en atención a las siguientes consideraciones:

- - - Por rendición de cuentas, en sentido amplio, significa hacer saber a los ciudadanos que se hizo, como se hizo y en que se gastó el Sujeto Obligado el recurso público asignado.

- - - Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por la autoridad, es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas. - - - - - - - - -

- - - Por Información Pública se entiende que es toda aquella que está en poder del Estado, exceptuando la señalada por la Ley como restringida, por lo cual, se entiende que la información que posee el Estado, en principio es pública. -

- - - El derecho de acceso a la información, implica el derecho del ciudadano de informarse y ser informado y la obligación del Estado de informar. - - - - - - - - -

- - - Lo consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos como derecho humano, protegido en los artículos 1 y 6 de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece"

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de

**Sujeto Obligado: H. AYUNTAMIENTO DE
IXTLAHUACÁN COLIMA.
Comisionado Presidente (Ponencia): Lic. Francisco
José Yáñez Centeno y Arvizu
RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado".

"Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos"

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

- - - A su vez, en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente:

"Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

- - - Así también en el artículo 13, arábigo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

**Sujeto Obligado: H. AYUNTAMIENTO DE
IXTLAHUACÁN COLIMA.
Comisionado Presidente (Ponencia): Lic. Francisco
José Yáñez Centeno y Arvizu
RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

- - - Robustece el fundamento para salvaguardar el derecho de acceso a la información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual señala lo siguiente:

"Artículo 19.-

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

- - - Fortalece la normatividad aplicable el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.-

A. (...)

B. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.

En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;

II. La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Sujeto Obligado: H. AYUNTAMIENTO DE
IXTLAHUACÁN COLIMA.
Comisionado Presidente (Ponencia): Lic. Francisco
José Yáñez Centeno y Arvizu
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. - - - - -

- - - Por su parte el artículo 8° de dicha Ley, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento.

Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1°, 2°, 4° y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Resoluciones

• RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar.

• RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado

Ponente Gerardo Laveaga Rendón.

• RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública.

Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

• RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria.

Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

• RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública.

Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

- - - La solicitante revisionista formuló la petición al H. AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN COLIMA solicitándole lo siguiente:

"Solicito se me proporcione la cantidad de salarios mínimos con los que se encuentran dados de alta ante el IMSS todos los trabajadores, (Nombre, Puesto, Salario ante el IMSS)".

- - - Omitiendo la entidad obligada responder en consecuencia, Transgrediendo con ello lo previsto en el

artículo 135, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima que establece en su parte conducente lo siguiente:

"Artículo 135.- Toda solicitud de información presentada en los términos de esta Ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de ocho días hábiles. ..."

- - - Por ello, ante la promoción del sumario por parte del peticionario y una vez admitido, se dio vista a las partes por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia para que manifestasen lo que en su derecho correspondiera, sin que ambas hubiesen ejercido el derecho a manifestarse en consecuencia, circunstancia que evidencia con la captura de pantalla siguiente:

Inicio Medios de Impugnación Consultas Atracción Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad
RR.PNT/366/2023	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	01/06/2023 10:36:47	Area	Recurrente PNT
RR.PNT/366/2023	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	22/06/2023 12:02:01	DGAP	Asistente Dirección General de Atención al Pleno
RR.PNT/366/2023	Admitir/Prevenir/De	Sustanciación	10/07/2023 12:55:51	Ponencia	Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu

- - - En este sentido, este órgano garante de acceso a la información determina que, en la especie, ante la omisión de atender la solicitud de información se infringió el derecho a saber en perjuicio del solicitante, trasgredió el sujeto obligado el contenido del artículo 135, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el cual ya se transcribió en supra líneas; en la especie cobra vigencia la hipótesis de resolución plasmada en el artículo 157 fracción IV, con relación al diverso artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima que en lo conducente disponen lo siguiente:

Sujeto Obligado: H. AYUNTAMIENTO DE
IXTLAHUACÁN COLIMA.
Comisionado Presidente (Ponencia): Lic. Francisco
José Yáñez Centeno y Arvizu
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

"Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

- I. Desecharlo;
- II. Sobreseerlo;
- III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- IV. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado."

"Artículo 166.- En las resoluciones que pronuncie el Organismo Garante, donde se declare procedente la entrega de información, deberá requerirse al sujeto obligado para que informe el cumplimiento a la misma en un plazo máximo de diez días. Discrecionalmente y teniendo en consideración el volumen de la información, así como las gestiones o trámites que en cada caso deban realizarse para su debida observancia, el Organismo Garante podrá determinar la ampliación de este plazo..."

-- El sujeto obligado omiso incurrió en la negativa ficta, resolviendo la solicitud del particular en sentido contrario a sus pretensiones; en el caso en concreto, la negativa a cumplir con la entrega de la información materia de la petición realizada; así lo establece el artículo 25 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios. - - - - -

"Artículo 25. La negativa ficta opera ante el silencio de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto; se entiende que se resuelve lo solicitado por el particular en sentido contrario a sus pretensiones, tratándose de actos declarativos o constitutivos".

- - - Por lo anterior se declara se revoque la negativa ficta y se ordena entregar la información correspondiente al recurrente en un plazo no mayor a diez días hábiles. - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se; - - - - -

R E S O L U T I V O S:

- - - PRIMERO. - Con fundamento en los artículos 6 y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estado

**Sujeto Obligado: H. AYUNTAMIENTO DE
IXTLAHUACÁN COLIMA.
Comisionado Presidente (Ponencia): Lic. Francisco
José Yáñez Centeno y Arvizu
RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

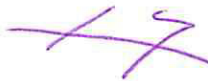
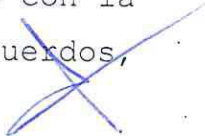
Unidos Mexicanos, artículo 80 fracción I, incisos b), c), con relación a los artículos 128, 140, 148, 149, 150 y 157 fracción IV y artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, se determina el **REVOCAR la NEGATIVA FICTA** y se haga entrega de la información, en términos del considerando TERCERO de la presente Resolución. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** - Se previene al sujeto obligado para que cumpla con la presente resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, apercibido de que, en caso de desacato, se impondrán las medidas de apremio que correspondan, acorde a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Colima. - - - - -

- - - **TERCERO.** - La presente resolución es vinculatoria, definitiva e inatacable para el sujeto obligado por disposición expresa del artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. - - - - -

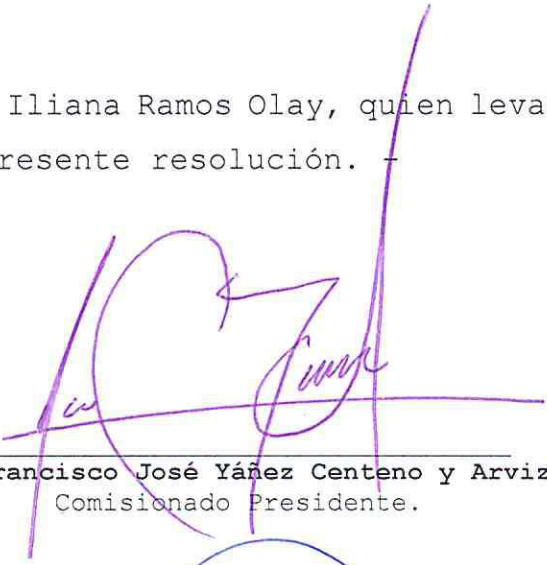
- - - **CUARTO.** - Notifíquese la presente resolución por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia. - - - - -


- - - Así lo resolvió por unanimidad de los presentes el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, presidido por el Comisionado Presidente, Licenciado Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu, la Secretaria de Administración en funciones de Comisionada, Lic. Nora Hilda Chávez Ponce; el Secretario de Acuerdos en funciones de Comisionado, Licenciado César Margarito Alcantar García; actuando con la Secretaria Ejecutiva en funciones de Secretaria de Acuerdos,


 


**Sujeto Obligado: H. AYUNTAMIENTO DE
IXTLAHUACÁN COLIMA.
Comisionado Presidente (Ponencia): Lic. Francisco
José Yáñez Centeno y Arvizu
RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

Licenciada Carmen Iliana Ramos Olay, quien levanta y autoriza con su firma la presente resolución.


Lic. Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu,
Comisionado Presidente.


Lic. Nora Hilda Chávez Ponce
Secretaria de Administración en Funciones de Comisionada.


Lic. César Margarito Alcántara García
Secretario de Acuerdos en Funciones Comisionado.


Secretaria Ejecutiva en funciones de Secretaria de Acuerdos,
Licenciada Carmen Iliana Ramos Olay,

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."